



Derecho Internacional Privado y Desarrollo Sostenible: Perspectivas Globales y Latinoamericanas

Editoras:

Verónica Ruiz Abou-Nigm y María Mercedes Albornoz



HACIA UN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO COMPROMETIDO CON LA MATERIALIZACIÓN DE SOLUCIONES “GLOCALES”

Verónica Ruiz Abou-Nigm, María Mercedes Albornoz

SOSTENIBILIDAD Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Ralf Michaels, Samuel Zeh

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN AMÉRICA LATINA: UN FUTURO INELUDIBLE

Sebastián Paredes

BUILDING SUSTAINABILITY INTO AGRICULTURAL SUPPLY CHAINS: WHAT ROLE FOR PRIVATE INTERNATIONAL LAW?

Jeannette M.E. Tramhel

RETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO FRENTE AL ODS 5 DE LA AGENDA 2030

Candela Noelia Villegas

MIGRACIONES INTERNACIONALES Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: SU ENFOQUE DESDE EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN LATINOAMÉRICA

Valesca Raizer, Inez Lopes

ACCESS TO JUSTICE (SDG 16): THE ROLE OF THE HAGUE CONVENTIONS ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW

Hans van Loon

ACCESS TO REMEDY FOR VICTIMS OF CORPORATE HUMAN RIGHTS ABUSE: CIVIL LIABILITY LITIGATION IN EUROPE, ENFORCEMENT IN LATIN AMERICA

Mathilde Brackx

Direito.UnB. Revista de Direito da Universidade de Brasília.

Programa de Pós-Graduação em Direito – Vol. 7 N. 3, T. I, Edição Especial (set./dez.2023) –Brasília, DF: Universidade de Brasília, Faculdade de Direito.

Quadrimestral. 2023.

ISSN 2357-8009 (VERSÃO ONLINE)

ISSN 2318-9908 (VERSÃO IMPRESSA)

Multilíngue (Português/Inglês/Espanhol/Francês)

1. Direito – periódicos. I. Universidade de Brasília,
Faculdade de Direito.

CDU 340

Revista de Direito da Universidade de Brasília
University of Brasilia Law Journal

Revista vinculada ao Programa de Pós-graduação
em Direito da Universidade de Brasília

Setembro – Dezembro de 2023, volume 7, número 3, Tomo I, Edição Especial

CORPO EDITORIAL

EDITORA-CHEFE

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Inez Lopes Matos Carneiro de Farias

EDITORES

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Daniela Marques de Moraes

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Evandro Piza Duarte

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Fabiano Hartmann Peixoto

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Gabriela Garcia Batista Lima Moraes

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Janaína Lima Penalva da Silva

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Marcelo da Costa Pinto Neves

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Othon de Azevedo Lopes

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Simone Rodrigues Pinto

CONSELHO CIENTÍFICO

Universität Bielefeld, Alemanha – Ifons Bora

Universidade Federal do Rio Grande do Norte, Brasil – Ana Beatriz Ferreira Rebello Presgrave

Universidade Federal do Rio de Janeiro, Brasil – Ana Lúcia Sabadell

Universidade de Connecticut, Estados Unidos – Ángel Oquendo

Universidade de Glasgow, Escócia – Emiliós Christodoulidis

Universidade Federal de Goiás, Brasil – Francisco Mata Machado Tavares

Universität Flensburg – Hauke Brunkhorst

University of Luxembourg, Luxemburgo – Johan van der Walt

Universidade Agostinho Neto, Angola – José Octávio Serra Van-Dúnem

University of Glasgow – Johan van der Walt

Universidade de Helsinque – Finlândia Kimmo Nuotio

Universidade do Vale do Rio dos Sinos, Brasil – Leonel Severo Rocha

Universidade Federal de Santa Catarina, Brasil – Maria Leonor Paes Cavalcanti Ferreira

Universidade Meiji, Japão – Masayuski Murayama

Universidade Clássica de Lisboa, Portugal – Miguel Nogueira de Brito

Universidade Federal do Piauí, Brasil – Nelson Juliano Cardoso Matos

Universidade Federal do Pará, Brasil – Paulo Weyl
Universidade Católica de Santos, Brasil – Olavo Bittencourt Neto
Universidad de Los Andes, Colômbia – René Fernando Urueña Hernandez
Universidade Federal de Uberlândia, Brasil – Thiago Paluma
Universidade Johann Wolfgang Goethe, Alemanha – Thomas Vesting
Universidade Federal do Espírito Santo, Brasil – Valesca Raizer Borges Moschen
Universidade de São Paulo, Brasil – Virgílio Afonso da Silva

SECRETÁRIA EXECUTIVA

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Ida Geovanna Medeiros da Costa

EQUIPE DE REVISÃO

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Cleomara Elena Nímia S. Moura
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Ida Geovanna Medeiros da Costa
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Ingrid Kammyla Santos Bernardo
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Lívia Cristina dos Anjos Barros
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Luciana Pereira da Silva
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Marcos Heleno Lopes Oliveira

EQUIPE DE EDITORAÇÃO

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Ida Geovanna Medeiros da Costa
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Ingrid Kammyla Santos Bernardo
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Lívia Cristina dos Anjos Barros

DIAGRAMAÇÃO

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Cleomara Elena Nímia S. Moura
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Inez Lopes Matos C. Farias
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Ingrid Kammyla Santos Bernardo
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Marcos Heleno Lopes Oliveira

ASSISTENTES

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Kelly Martins Bezerra

CAPA

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Inez Lopes Matos Carneiro de Farias

IMAGEM

Imagem de Manfred Loell por Pixabay, disponível em <https://pixabay.com/pt/illustrations/globo-vidro-arvores-meio-ambiente-8145439/>

DIREITO.UnB

Revista de Direito da Universidade de Brasília
University of Brasilia Journal Law

V. 07, N. 03, Tomo I, Edição Especial

Setembro-Dezembro, 2023

SUMÁRIO

NOTA EDITORIAL	11
Inez Lopes	
AGRADECIMENTOS	19
Inez Lopes	
PREFÁCIO	23
HACIA UN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO COMPROMETIDO CON LA MATERIALIZACIÓN DE SOLUCIONES “GLOCALES”	23
Verónica Ruiz Abou-Nigm, María Mercedes Albornoz	
DOSSIÊ TEMÁTICO	37
SOSTENIBILIDAD Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	37
Ralf Michaels Samuel Zeh	
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN AMÉRICA LATINA: UN FUTURO INELUDIBLE	69
Sebastián Paredes	
BUILDING SUSTAINABILITY INTO AGRICULTURAL SUPPLY CHAINS: WHAT ROLE FOR PRIVATE INTERNATIONAL LAW?	101
Jeannette M.E. Tramhel	

RETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO FRENTE AL ODS 5
DE LA AGENDA 2030 137

Candela Noelia Villegas

MIGRACIONES INTERNACIONALES Y DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO: SU ENFOQUE DESDE EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN
LATINOAMÉRICA 167

Valesca Raizer

Inez Lopes

ACCESS TO JUSTICE (SDG 16): THE ROLE OF THE HAGUE
CONVENTIONS ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW 201

Hans van Loon

ACCESS TO REMEDY FOR VICTIMS OF CORPORATE HUMAN RIGHTS
ABUSE: CIVIL LIABILITY LITIGATION IN EUROPE, ENFORCEMENT IN
LATIN AMERICA 227

Mathilde Brackx

NOTA EDITORIAL

NOTA EDITORIAL

A **Revista Direito.UnB** do Programa de Pós-graduação em Direito (PPGD) apresenta seu número especial com o dossiê temático “**Derecho internacional privado y desarrollo sostenible: perspectivas globales y latinoamericanas**”, organizado por Verónica Ruiz Abou-Nigm, professora Catedrática de Derecho Internacional Privado da Universidad de Edimburgo (Escocia, Reino Unido) e María Mercedes Albornoz, professora Investigadora Titular do Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE, México).

Esta Edição Especial apresenta artigos sobre as pesquisas do dossiê temático, expostas nas *Jornadas da Associação de Direito Internacional Privado (ASADIP)* durante a XV Conferência realizada em Assunção, no Paraguai, em outubro de 2022¹. Nessa conferência surgiu a ideia de organizar um dossiê temático na Revista Direito.UnB, visando publicar os trabalhos apresentados e divulgar as contribuições do direito internacional privado para o desenvolvimento sustentável a partir de perspectivas globais e latino-americanas.

Essa ideia foi inspirada nos trabalhos realizados em 2021, com o lançamento do livro intitulado **The Private Side of Transforming our World – UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law**, editado por Ralf Michaels, Verónica Ruiz Abou-Nigm e Hans van Loon, cujo projeto foi coordenado por Samuel Zeh. Esta obra, de forma inovadora, desvendou a importância do direito internacional privado para a realização da Agenda 2030 para uma boa governança dos 17 objetivos de desenvolvimento sustentável (ODS) e de suas 169 Metas a serem alcançadas. Os organizadores trouxeram à baila uma equívoca “marginalização” do direito internacional privado, afirmando que:

1 Ver ASADIP. <https://www.asadip.org/v2/?p=6806>.

There is a near-complete absence of any reference to the role of private, including commercial, law, and the role it plays via private international law in our global economy and emerging world society. This is a significant gap. Most transactions, most investments, most destruction of our environment, happen not through public but through private action, and are governed not exclusively by public law but also, perhaps predominantly, by private law. Private law, therefore, has an important role to play in the quest for sustainability, and this is increasingly being recognised. What remains under the radar, so far, is private international law².

Como resultado do projeto, todos os autores envolvidos convergiram para três pontos essenciais na interligação entre o direito internacional privado e o desenvolvimento sustentável. O primeiro ponto demonstra “o direito internacional privado tem um papel a desempenhar na realização da Agenda 2030”. O segundo aponta para “a subutilização, ou mesmo o desrespeito do direito internacional privado na estrutura de governança dos ODS”. Além disso, os autores “lamentam o ponto cego no que diz respeito à função do direito privado e do direito internacional privado nos instrumentos globais relevantes para os ODS”. Por fim, o terceiro ponto diz respeito à convicção de muitos autores “de que existe uma necessidade urgente de o direito internacional privado se tornar (muito) mais consciente e empenhado na realização dos ODS e, para esse fim, reorientar-se para estes objetivos e, se necessário, conceitualizar-se”³.

A partir desses estudos, a proposta desta edição especial é demonstrar a importância do direito internacional privado sob as lentes de pesquisadores globais e latino-americanos. Este número apresenta o prefácio “**Hacia un derecho internacional privado comprometido con la materialización de soluciones “locales”**”, de autoria das professoras Verónica Ruiz Abou-Nigm y María Mercedes Albornoz. Além disso, agradeceram a edição com a organização e revisão dos sete artigos submetidos à **Revista Direito.UnB**, conectados ao eixo Derecho internacional privado y desarrollo sostenible.

O desenvolvimento sustentável pressupõe o acesso aos bens e serviços, sem comprometer os mesmos direitos às gerações futuras, promovendo um diálogo entre o direito internacional público e o direito internacional privado. Desse modo, “para que o direito internacional privado se comprometa com os objetivos globais da Agenda 2030 da

2 MICHAELS, Ralf; RUIZ ABOU-NIGM, Verónica; VAN LOON, Hans (eds.). **The Private Side of Transforming our World - UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law**. Cambridge: Intersentia, 2021, <https://www.intersentiaonline.com/library/the-private-side-of-transforming-our-world-un-sustainable-development-goals-2030-and-the-role-of-p.9>.

3 MICHAELS, Ralf; RUIZ ABOU-NIGM, Verónica; VAN LOON, Hans (eds.). **The Private Side of Transforming our World - UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law**. Cambridge: Intersentia, 2021, <https://www.intersentiaonline.com/library/the-private-side-of-transforming-our-world-un-sustainable-development-goals-2030-and-the-role-of-p.15>.

ONU, é necessário mais do que mapear as metodologias e técnicas existentes”⁴.

Por fim, na fase de editoração da Revista.Direito.UnB recebemos a triste notícia do falecimento da jovem pesquisadora Mathilde Brackx. Gostaríamos de registrar neste editorial a valiosa contribuição de seu artigo intitulado “Access to Remedy for Victims of Corporate Human Rights Abuse: Civil Liability Litigation in Europe, Enforcement in Latin America” (In memoriam Mathilde Brackx - 22/10/1998 - 10/10/2023). Descanse em paz! O legado da autora continuará a ressoar eternamente nas páginas deste periódico.

Boa leitura!

Inez Lopes

Editora-chefe

Revista Direito.UnB

4 MICHAELS, Ralf; RUIZ ABOU-NIGM, Verónica; VAN LOON, Hans (eds.). **The Private Side of Transforming our World - UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law**. Cambridge: Intersentia, 2021, <https://www.intersentiaonline.com/library/the-private-side-of-transforming-our-world-un-sustainable-development-goals-2030-and-the-role-of-p.p.27>.

NOTA EDITORIAL

La Revista Direito.UnB del Programa de Postgrado en Derecho (PPGD) presenta su número especial con el dossier temático **“Derecho internacional privado y desarrollo sostenible: perspectivas globales y latinoamericanas”**, editado por Verónica Ruiz Abou-Nigm, Profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Edimburgo (Escocia, Reino Unido) y María Mercedes Albornoz, Profesora Investigadora Titular del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE, México).

Este Número Especial presenta artículos sobre las investigaciones del dossier temático, que fueron presentados en la Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional Privado (ASADIP) durante las XV Jornadas celebradas en Asunción, Paraguay, en octubre de 2022¹. De esta conferencia surgió la idea de organizar un dossier temático en la Revista Direito.UnB, con el objetivo de publicar los trabajos presentados y difundir las aportaciones del Derecho internacional privado al desarrollo sostenible desde perspectivas “glocales” y latinoamericanas.

Esta idea se inspiró en el trabajo realizado en 2021, con el lanzamiento del libro titulado **The Private Side of Transforming our World - UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law**, editado por Ralf Michaels, Verónica Ruiz Abou-Nigm y Hans van Loon, cuyo proyecto fue coordinado por Samuel Zeh. Este innovador trabajo desvela la importancia del Derecho internacional privado para la realización de la Agenda 2030 para la buena gobernanza de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y sus 169 metas a alcanzar. Los organizadores sacaron a la luz la idea errónea de que el Derecho internacional privado ha sido “marginado”, afirmando que:

1 Véase ASADIP. <https://www.asadip.org/v2/?p=6806>.

There is a near-complete absence of any reference to the role of private, including commercial, law, and the role it plays via private international law in our global economy and emerging world society. This is a significant gap. Most transactions, most investments, most destruction of our environment, happen not through public but through private action, and are governed not exclusively by public law but also, perhaps predominantly, by private law. Private law, therefore, has an important role to play in the quest for sustainability, and this is increasingly being recognised. What remains under the radar, so far, is private international law².

Como resultado del proyecto, todos los autores participantes convergieron en tres puntos esenciales en la interconexión entre el derecho internacional privado y el desarrollo sostenible. El primer punto demuestra que “el derecho internacional privado tiene un papel que desempeñar en la realización de la Agenda 2030”. El segundo señala “la infrautilización, o incluso el desprecio del derecho internacional privado en el marco de gobernanza de los ODS. Además, los autores “lamentan el punto ciego en cuanto al papel del Derecho privado y del Derecho internacional privado en los instrumentos globales relevantes para los ODS”. Por último, el tercer punto se refiere a la convicción de muchos autores “de que existe una necesidad urgente de que el Derecho internacional privado sea (mucho) más consciente y se comprometa más con la consecución de los ODS y, para ello, se reoriente hacia estos objetivos y, si es necesario, se conceptualice a sí mismo”³.

Basándose en estos estudios, el propósito de este número especial es demostrar la importancia del Derecho internacional privado a través de la lente de investigadores mundiales y latinoamericanos. Este número cuenta con el prólogo “**Hacia un derecho internacional privado comprometido con la materialización de soluciones locales**”, escrito por las profesoras Verónica Ruiz Abou-Nigm y María Mercedes Albornoz. También colaboraron en la organización y revisión de los siete artículos presentados a la revista *Direito.UnB*, relacionados con el eje de derecho internacional privado y desarrollo sostenible.

El desarrollo sostenible presupone el acceso a bienes y servicios sin comprometer los mismos derechos para las generaciones futuras, promoviendo un diálogo entre el Derecho internacional público y el Derecho internacional privado. Así, “para que el Derecho internacional privado se comprometa con los objetivos globales de la Agenda 2030 de la

² MICHAELS, Ralf; RUIZ ABOU-NIGM, Verónica; VAN LOON, Hans (eds.). **The Private Side of Transforming our World - UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law**. Cambridge: Intersentia, 2021, <https://www.intersentiaonline.com/library/the-private-side-of-transforming-our-world-un-sustainable-development-goals-2030-and-the-role-of-p.9>.

³ MICHAELS, Ralf; RUIZ ABOU-NIGM, Verónica; VAN LOON, Hans (eds.). **The Private Side of Transforming our World - UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law**. Cambridge: Intersentia, 2021, <https://www.intersentiaonline.com/library/the-private-side-of-transforming-our-world-un-sustainable-development-goals-2030-and-the-role-of-p.15>.

ONU, es necesario hacer algo más que mapear las metodologías y técnicas existentes”⁴.

Por último, durante la fase editorial de Revista.Direito.UnB, recibimos la triste noticia del fallecimiento de la joven investigadora Mathilde Brackx. Queremos dejar constancia en este editorial de su valiosa contribución en su artículo titulado “Access to Remedy for Victims of Corporate Human Rights Abuse: Civil Liability Litigation in Europe, Enforcement in Latin America” (In memoriam Mathilde Brackx (22/10/1998 - 10/10/2023). ¡Descansa en paz! Tu legado seguirá resonando para siempre en las páginas de esta revista.

¡Buena lectura!

Inez Lopes

Jefa de Redacción

Revista Direito.UnB

4 MICHAELS, Ralf; RUIZ ABOU-NIGM, Verónica; VAN LOON, Hans (eds.). **The Private Side of Transforming our World - UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law**. Cambridge: Intersentia, 2021, <https://www.intersentiaonline.com/library/the-private-side-of-transforming-our-world-un-sustainable-development-goals-2030-and-the-role-of-p.p.27>.



Gostaria de submeter seu trabalho a **Revista Direito.UnB?**
Visite <https://periodicos.unb.br/index.php/revistadedireitounb>
e saiba mais sobre as nossas Diretrizes para Autores.

AGRADECIMIENTOS

AGRADECIMENTOS

A Revista Direito.UnB do Programa de Pós-graduação em Direito (PPGD) agradece às organizadoras desta edição especial, Verónica Ruiz Abou-Nigm, Professora Catedrática de Direito Internacional Privado da Universidade de Edimburgo (Escócia, Reino Unido), e María Mercedes Albornoz, Professora Investigadora Titular do Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE, México), pelo tema “Direito internacional privado e desenvolvimento sustentável: perspectivas globais e latino-americanas». Agradecemos pela contribuição e pela revisão dos textos selecionados.

Expressamos nossa gratidão aos autores que contribuíram para a publicação desta edição especial. As contribuições vieram de professores de universidades do Brasil, da América Latina e da Europa, além de instituições como o Instituto Max Planck de Hamburgo e a Organização dos Estados Americanos (OEA).

À equipe editorial, nossos sinceros agradecimentos pela editoração dos textos. A dedicação e o empenho de todos foram cruciais para tornar esta edição possível.

O reconhecimento da qualidade da Revista Direito.UnB é fruto da contribuição contínua de nossos colaboradores, que nos incentivam a trabalhar incessantemente para manter e elevar os padrões de excelência com temas vitais à sociedade contemporânea.

Que esta publicação inspire, informe, incite novos caminhos e reflita as contribuições do direito internacional privado para o desenvolvimento sustentável.

Gratidão!

AGRADECIMIENTOS

La Revista Direito.UnB del Programa de Postgrado en Derecho (PPGD) agradece a las editoras de este número especial, Verónica Ruiz Abou-Nigm, Profesora de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Edimburgo (Escocia, Reino Unido), y María Mercedes Albornoz, Profesora Titular de Investigación del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE, México), por el tema **“Derecho internacional privado y desarrollo sostenible: perspectivas globales y latinoamericanas”**. Agradecemos a los autores sus contribuciones y la revisión de los textos seleccionados.

Expresamos nuestra gratitud a los autores que contribuyeron a la publicación de este número especial. Las contribuciones proceden de profesores de universidades de Brasil, América Latina y Europa, así como de instituciones como el Instituto Max Planck de Hamburgo y la Organización de Estados Americanos (OEA).

Nuestro sincero agradecimiento al equipo editorial por la edición de los textos. Su dedicación y compromiso han sido cruciales para hacer posible este número.

El reconocimiento de la calidad de la Revista Direito.UnB es el resultado de la continua contribución de nuestros colaboradores, que nos animan a trabajar sin cesar para mantener y elevar el nivel de excelencia con temas vitales para la sociedad contemporánea.

Que esta publicación inspire, informe, incite nuevos caminos y refleje las contribuciones del Derecho Internacional Privado al desarrollo sostenible.

¡Muchas gracias!!



Gostaria de submeter seu trabalho a **Revista Direito.UnB?**

Visite <https://periodicos.unb.br/index.php/revistadedireitounb>
e saiba mais sobre as nossas Diretrizes para Autores.

RETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO FRENTE AL ODS 5 DE LA AGENDA 2030

SDF 5 OF AGENDA 2030 CHALLENGES TO PRIVATE INTERNATIONAL LAW

Recebido: 14/06/2023

Convidado: 15/07/2023

Candela Noelia Villegas

Abogada (Universidad Nacional de Córdoba). Escribana (Universidad Siglo 21).
Magíster en Derecho y Argumentación (Universidad Nacional de Córdoba).
Doctora en Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Córdoba).
Profesora de Derecho Internacional Privado (Universidad Nacional de Córdoba).
Investigadora Universidad Siglo 21. Titular Disciplinar de Derecho Internacional Privado
(Universidad Siglo 21). Investigadora Postdoctoral y Asistente de Investigación en el
Programma di Post-Dottorato in “Nuove Tecnologie e Diritto” (Mediterranea International Centre for Human Rights Research, Reggio Calabria).

E-mail: candela.villegas@unc.edu.ar



<http://orcid.org/0000-0001-5258-7091>

RESUMEN

Este trabajo tiene como objetivo analizar la importancia del rol que desempeñan los tribunales al momento de resolver casos iusprivatistas internacionales en los que resulta necesario aplicar perspectiva de género y cómo, a través de su labor, colaboran en el cumplimiento de las metas del ODS 5. Para ello, se procederá a considerar preliminarmente la importancia de la perspectiva de género como categoría analítica, para posteriormente centrarse en la trascendencia de su utilización por quienes llevan adelante la administración de justicia. Para un análisis en el caso en concreto, se parte de jurisprudencia argentina en materia de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, en la que se ha ido resolviendo de distintas maneras, lo que permite identificar si los tribunales abordan los casos con una perspectiva de género.

Palabras clave: Agenda 2030 - ODS 5 - Perspectiva de género - Actividad judicial - Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes.



Este é um artigo de acesso aberto licenciado sob a Licença Creative Commons Atribuição-NãoComercial-SemDerivações Internacional 4.0 que permite o compartilhamento em qualquer formato desde que o trabalho original seja adequadamente reconhecido.

This is an Open Access article licensed under the Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International License that allows sharing in any format as long as the original work is properly acknowledged.

ABSTRACT

The main aim of this paper is to analyze the importance of the role played by the judiciary in resolving international cases in which it is necessary to apply a gender perspective and how, through their ruelas, they collaborate in the fulfillment of the goals of SDG 5. In doing so, the paper will proceed to preliminarily consider the importance of the gender perspective as an analytical category, and then focus on the importance of its use by those who carry out the administration of justice. For an analysis of the specific case, the starting point is Argentine case law on the international child abduction, which has been resolved in different ways, identifying whether the courts' approach is based on a gender perspective.

Keyword: Agenda 2030 – SDG 5 – Gender perspective – Judicial activity - International Child Abduction.

1. INTRODUCCIÓN

La transversalización de género es entendida en la actualidad como un aspecto fundamental en la búsqueda del desarrollo sostenible. A nivel global desde hace ya varios años se viene trabajando desde la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible.

Entre los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que se plantea la Agenda 2030 el objetivo 5 está específicamente destinado a “*lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*”, y a la vez, ha sido planteado en el marco de la Agenda 2030 como transversal a todos los ODS.

El Derecho internacional privado (DIPr) no es ajeno a estos objetivos y en cada aspecto de la materia, la igualdad de género tiene un impacto diferente,¹ siendo uno de los sectores más sensibles el Derecho internacional privado de familia y dentro de éste, el instituto de la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes (RINNA).

Desde la Organización de las Naciones Unidas se ha destacado que lograr el desarrollo sostenible exige esfuerzos concentrados, que se traducen en la necesidad de adoptar medidas de acción positiva y políticas específicas para alcanzar la igualdad material o de facto.² En consecuencia, no alcanza exclusivamente con garantizar un esquema normativo acorde a esta necesidad, sino que también se debe hacer foco en

1 BAYRAKTAROĞLU-ÖZÇELİK, Gülüm “SDG 5. Gender Equality” in MICHAELS, R. , RUIZ ABOU-NIGM V. and VAN LOON, H. (eds.), “The Private Side of Transforming our World - UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law”, Intersentia Online, 2021, <https://www.intersentiaonline.com/permalink/4a1395bd956d9c3631f24c7e851ffb39>

2 DREYZIN DE KLOR, Adriana, “El Derecho Internacional Privado y la perspectiva de género: un encuentro impostergable”, Práctica de las relaciones de familia y sucesorias a un lustro del Código Civil y Comercial. Libro homenaje a la memoria de Nora Lloveras, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, pp. 685-699.

el impacto de la actividad judicial en la concreta realización del ODS 5 en las relaciones iusprivatistas internacionales.

En este trabajo se pretende analizar la importancia del rol que desempeñan los tribunales en los casos iusprivatistas internacionales en los que resulta necesario resolver aplicando perspectiva de género y cómo, a través de su labor, colaboran en el cumplimiento de las metas del ODS 5.

Para ello, se parte de la premisa de que en la actividad judicial resulta imprescindible ponderar la totalidad de las fuentes que regulan un caso a través del diálogo de fuentes,³ y que juzgar con perspectiva de género implica no sólo garantizar la tutela judicial efectiva de un derecho humano básico, sino también rectificar situaciones de asimetría de poder con base en el género. Se procederá a considerar preliminarmente la importancia de la perspectiva de género como categoría analítica, lo que implicará determinar conceptos en los que enraíza este trabajo, para posteriormente centrarse en la trascendencia de su utilización por quienes llevan adelante la administración de justicia.

Para efectuar un análisis en el caso en concreto, se ha tomado como punto de partida el instituto de la RINNA y los criterios bajo los cuales vienen resolviendo los tribunales cuando se presenta un caso sospechoso de género. En este sentido, se ha detectado que en el recorrido de las distintas instancias judiciales de los tribunales argentinos se ha resuelto con disparidad de criterio, lo que a priori conduce a cuestionarse si se está garantizando el acceso a justicia y la tutela judicial efectiva. Este análisis encuentra su justificación en tanto los jueces son garantes del derecho de acceso a justicia, a no discriminación y a la igualdad sustantiva, y deben cumplir con las obligaciones constitucionales y convencionales de juzgar con perspectiva de género y de derechos humanos (DDHH).

2. AGENDA 2030: METAS E INDICADORES DEL ODS 5

En el marco de la Agenda 2030, no sólo se han planteado los ODS, sino que, con la finalidad de definir con mayor precisión a qué se aspira con esos objetivos, cada uno de

3 JAYME, Erik, "Identité culturelle et intégration: le droit privé postmoderne", **Recueil des Cours**, tomo 251, 1995. Jayme denomina "diálogo de las fuentes a la aplicación simultánea, coherente y coordinada de fuentes legislativas convergentes" (SCOTTI, Luciana Beatriz, "Diálogo de fuentes: las normas regionales del MERCOSUR y las nuevas disposiciones del derecho internacional privado argentino", **RSTPR**, 2016, vol.4, n.7 pp.152-184.). El diálogo de fuentes se presenta como el método mas adecuado, ya que permite considerar la totalidad de las fuentes vinculadas sin olvidar las particulares de los subsistemas. De esta manera, "la coordinación flexible de las fuentes restablece la coherencia al identificar complementariedades, convergencias y armonías" (AMARAL DO JUNIOR, Alberto, "El "diálogo" de las fuentes: fragmentación y coherencia en el Derecho internacional contemporáneo", **Revista española de derecho internacional**, vol. 62, Nº 1, 2010, pp. 61-88. P.72).

ellos se desglosa en metas, que van aclarando con mayor detalle la orientación de cada ODS en particular. A su vez, también se ha incorporado una serie de indicadores que permiten ir midiendo el nivel de progreso en miras a alcanzarlo. De esta manera, a los 17 ODS, se suman 169 metas y 231 indicadores.

Dentro del ODS 5 se plantean 6 metas y este trabajo se vincula con tres de ellas, la meta 5.1: *“Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo”*, la meta 5.2: *“Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación”* y la meta 5.c: *“Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles”*.

Para la evaluación del cumplimiento de la meta 5.1, el indicador 5.1.1 persigue *“Determinar si existen o no marcos jurídicos para promover, hacer cumplir y supervisar la igualdad y la no discriminación por motivos de sexo”*. En su análisis, desde la perspectiva del DIPr y en especial en materia de RINNA, se procede a considerar las regulaciones vigentes en sus diferentes dimensiones, con un especial énfasis en la interacción de los instrumentos específicos de DIPr y los instrumentos en materia de DDHH. Los ODS están directamente vinculados con la realización efectiva de los postulados proclamados en los tratados de DDHH; en consecuencia, resulta imprescindible a los fines de analizar el indicador 5.1.1 considerar esta interacción entre los instrumentos señalados.

En relación con la meta 5.2, se toma en consideración el indicador 5.2.1.: *“Proporción de mujeres y niñas a partir de 15 años de edad que han sufrido violencia física, sexual o psicológica a manos de su actual o anterior pareja en los últimos 12 meses, desglosada por forma de violencia y edad”* y el indicador 5.2.2.: *“Proporción de mujeres y niñas a partir de 15 años de edad que han sufrido violencia sexual a manos de personas que no eran su pareja en los últimos 12 meses, desglosada por edad y lugar del hecho”*.

Si bien en esta investigación no se abordará el análisis cuantitativo de los porcentajes a los que remiten los indicadores 5.2.1 y 5.2.2, sí se partirá de los supuestos que se pretende medir, ya que se encuentran en consonancia con la manera en que se viene considerando la violencia contra la mujer tanto en el Sistema Interamericano de Protección de los DDHH, como a nivel universal. En esta línea, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, *“Convención de Belém do Pará”*, instrumento que de manera específica incorpora en el ámbito americano un concepto de violencia contra la mujer, señala en su artículo 1 que *“para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. Este artículo se

complementa con la disposición del artículo 2, al indicar que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica”. En tanto que si bien, por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) no se refiere de manera explícita a la violencia contra las mujeres, la Recomendación General N° 19 señala que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide el goce de derechos en pie de igualdad con los hombres.

Por último, en la meta 5.c se considera el indicador 5.c.1.: “Porcentaje de países con sistemas para el seguimiento de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer y la asignación de fondos públicos para ese fin”. Este indicador es de suma importancia para este trabajo, ya que aquí se analiza el impacto de las decisiones de los tribunales judiciales en los casos iusprivatistas internacionales en los cuales se torna necesario colocarse los “lentes de género”, aunque no siempre sucede de esa manera. Por eso resulta imprescindible contar con sistemas de seguimiento en todas las esferas del Estado.

A nivel mundial se vienen llevando adelante varias investigaciones con la finalidad de dar seguimiento a las acciones para alcanzar los objetivos y metas de la Agenda 2030. En los últimos datos disponibles para el ODS 5 se señala que el mundo no está en camino de alcanzar la igualdad de género de aquí a 2030, y que “se dispone únicamente del 47% de los datos necesarios para supervisar el progreso en el ODS 5, lo que, a efectos prácticos, resta visibilidad a las mujeres y niñas”.⁴ En consecuencia, “al ritmo de progreso actual, podría tomar otros 286 años eliminar las leyes discriminatorias y superar las brechas imperantes en las protecciones legales para las mujeres y niñas”.⁵

3. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y SU COLABORACIÓN PARA ALCANZAR EL ODS 5 Y SUS METAS

El DIPr es una rama del Derecho que Jayme caracteriza como destinada a “transformarse en uno de los ámbitos clave para la protección de la persona humana,

4 ONU MUJERES, El progreso en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Panorama de género 2022, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/10/el-progreso-en-el-cumplimiento-de-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible-panorama-de-genero-2022>

5 ONU MUJERES, El progreso en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Panorama de género 2022, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/10/el-progreso-en-el-cumplimiento-de-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible-panorama-de-genero-2022>

siendo este objetivo la propia razón de ser del derecho privado, especialmente porque las soluciones a los conflictos de derecho presuponen un diálogo intercultural que respete la diversidad de las personas”.⁶ Es el propio carácter técnico del DIPr, señala Espinosa Calabuig, el que lo lleva a ser un instrumento ético para conceptualizar y reorientar distintos fenómenos y, entre ellos, los derechos de las mujeres, como así también el “modo de enfocarlos y de pensar nuestra disciplina, es decir, a través de una ética basada en la receptividad hacia el Otro”,⁷ siguiendo las enseñanzas de Michaels con relación a lo que refiere como an *ethic of responsivity*.⁸

En función de la especial vinculación que existe entre el tratamiento que se les da a las personas y el derecho, es que se debe cuestionar en el escenario actual qué tratamiento se le está dando desde el DIPr a la protección de los derechos de las mujeres.

La incorporación de la perspectiva de género es transversal a todos los institutos que conforman el DIPr. Aunque resulte más cercana su identificación en las relaciones relativas al derecho de familia, puesto que hay una especial sensibilidad por la materia que se regula, pudiendo analizarse desde la óptica de la RINNA, de la responsabilidad parental, del régimen de alimentos, filiación, gestación por sustitución, régimen de bienes en el matrimonio o en las uniones convivenciales, etcétera, no es ajena tampoco a las cuestiones comerciales, en las que en la actualidad se discuten temas como, por ejemplo, la conformación de los órganos de dirección y administración de las sociedades, -que estén compuestos de manera mixta entre hombres y mujeres-, e incluso se está debatiendo el impacto de la perspectiva de género en cuestiones ambientales.⁹

Unos pocos años atrás era impensable que la perspectiva de género pudiese ser tan transversal, pero en la actualidad hay una toma de conciencia, especialmente fomentada por las acciones internacionales que se vienen llevando adelante al respecto, que permiten visibilizar la necesidad de su incorporación en las distintas esferas de la sociedad. El objetivo de lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas requiere evaluaciones detalladas desde las perspectivas tanto del Derecho público

6 JAYME, Erik, “Le droit international privé du nouveau millénaire: la protection de la personne humaine face à la globalisation” Conferencia del 24 de julio 2000. Recueil des cours 282, p.2.

7 ESPINOSA CALABUIG, Rosario, “La (olvidada) perspectiva de género en el derecho internacional privado”, **Freedom, Security & Justice: European Legal Studies**, 2019, n. 3, pp. 36-57 DOI: 10.26321/R.ESPINOSA.CALABUIG.03.2019.04.

8 ESPINOSA CALABUIG, Rosario, “La (olvidada) perspectiva de género en el derecho internacional privado”, **Freedom, Security & Justice: European Legal Studies**, 2019, n. 3, pp. 36-57 DOI: 10.26321/R.ESPINOSA.CALABUIG.03.2019.04.

9 Ver sobre el tema: ESLAVA, Gabriela, “La triple confluencia entre el derecho ambiental, el derecho de los consumidores y usuarios y la perspectiva de género. Algunos desafíos de agenda futura”, Ponencia presentada en el XXIX Encuentro Nacional en La Plata. Provincia de Buenos Aires, 18 y 19 de agosto de 2022: Igualdad de Género: Cambio climático y su impacto en las mujeres.

como del Derecho privado.¹⁰ En consecuencia, el DIPr se enfrenta a nuevos desafíos en su regulación y en sus técnicas para insertarse correctamente en los objetivos de la Agenda 2030, y específicamente en relación con el ODS 5, cuya transversalidad e íntima vinculación con el respeto a DDHH fundamentales torna imprescindible su consideración.

4. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DIPR. UNA MIRADA DESDE EL MARCO NORMATIVO Y SU APLICACIÓN POR LOS TRIBUNALES

Habiendo tomado como punto de partida la transversalidad de la perspectiva en el DIPr, resulta importante evaluar, tal como lo demanda el indicador 5.1.1, el estado actual de su efectiva incorporación. Este análisis implica preliminarmente una revisión desde el punto de vista normativo, como así también, considerar su incorporación efectiva al momento de juzgar por parte del sistema de administración de justicia, para que de allí en adelante se pueda seguir construyendo en pos de lograr la igualdad sustancial a la que convoca la Agenda 2030.

El indicador 5.1.1 toma en cuenta si existen marcos jurídicos para promover, hacer cumplir y supervisar la igualdad y la no discriminación por motivos de sexo. En este sentido, desde el punto de vista normativo, los distintos instrumentos que regulan específicamente el DIPr se encuentran atravesados por las disposiciones de los tratados de DDHH y, como señala Dreyzin de Klor, “los axiomas contenidos en los instrumentos fundamentales operan de manera directa o indirecta en todas las situaciones que quedan captadas por esta rama”.¹¹ Los instrumentos específicos protectorios de los DDHH de las mujeres, como la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (CBP) tienen un impacto significativo en las diferentes dimensiones del DIPr, que hoy no puede dejar de reconocerse. Si bien hay una ausencia en la región de instrumentos específicos de la materia que introduzcan el enfoque de género en sus disposiciones, el necesario diálogo de fuentes que impone el DIPr como método de aplicación del Derecho, conduce a que normativamente se pueda sostener que no hay una desprotección de los derechos de la mujer.

Ahora bien, este trabajo se centra en la figura de los tribunales, en el rol que

10 BAYRAKTAROĞLU-ÖZÇELİK, Gülüm “SDG 5. Gender Equality” in MICHAELS, R. , RUIZ ABOU-NIGM V. and VAN LOON, H. (eds.), “**The Private Side of Transforming our World - UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law**”, Intersentia Online, 2021, <https://www.intersentiaonline.com/permalink/4a1395bd956d9c3631f24c7e851ffb39>.

11 DREYZIN DE KLOR, Adriana, “Derechos Humanos y Derecho Internacional de Familia”, Revista de la Facultad X, nº 2, Nueva Serie II, Córdoba, 2019, pp 1-12. p. 1.

tienen como intérpretes y aplicadores del Derecho, y en cómo la actividad judicial colabora en alcanzar el ODS 5. La actividad judicial, como así también la de quien legisla al momento de diseñar y sancionar la normativa, se encuentran íntimamente vinculadas con los valores, puesto que tienen la responsabilidad de encontrar la mejor manera de alcanzar la justicia en el caso en concreto.¹²

El órgano legislativo otorga el marco jurídico que luego será utilizado por el tribuna para realizar la subsunción del supuesto de hecho en cada caso en concreto y es importante destacar que el proceso de razonamiento y argumentación jurídica no responde exclusivamente a una secuencia lógica, sino que más bien “cae en el campo de la ‘razón práctica’, y está constituido fundamentalmente por un proceso de valoración”.¹³ Los tribunales desarrollan un papel fundamental como garante de la efectiva realización de justicia, puesto que su actividad va más allá de una mera operación lógica, dado que implica, como ha enseñado Vrellis, “discernir el valor fundamental y descubrir cuidadosamente los medios adecuados para su satisfacción al más alto nivel, dadas todas las circunstancias particulares del caso”.¹⁴ Pero no se puede dejar de reconocer que la subjetividad de las personas juzgadoras ingresa inevitablemente en el proceso judicial y que quienes se desempeñan en este rol son realistas, puesto que “mientras no hayan sufrido una deformación profesional, eligen (más bien instintivamente) la solución que les parece más correcta, tratando de justificar después su elección con la ayuda de los mecanismos que les ofrece el ordenamiento jurídico”.¹⁵

Partiendo entonces de la premisa de que los jueces en el proceso de conocer y decidir en cada caso en particular no se despojan de valores, de ideas preconcebidas, estereotipos, se procede a analizar cómo desempeñan su actividad cuando se enfrentan a casos en los que necesariamente deben aplicar perspectiva de género.

Se sabe que los jueces se encuentran constitucional y convencionalmente obligados a juzgar con perspectiva de género. Ahora bien, la realidad demuestra que en la práctica esto no es siempre así; incluso se podrá advertir a posteriori que frente a un mismo caso las pruebas que se acompañan en el proceso son analizadas de diferentes maneras en las distintas instancias judiciales.

Cuando los jueces aplican la perspectiva de género como método jurídico de análisis, parten de la identificación de la existencia de una relación desequilibrada de

12 VRELLIS, Spyridon, *Conflit ou coordination de valeurs en droit international privé a la recherche de la justice*, Recueil des Cours, Collected Courses, Volume 328, 2007.

13 PETZOLD-PERNIA, Hermann, “El problema de la subsunción o como se elabora la sentencia”, *Academia & Derecho*, N°. 2, 2011, págs. 109-125.

14 VRELLIS, Spyridon, *Conflit ou coordination de valeurs en droit international privé a la recherche de la justice*, Recueil des Cours, Collected Courses, Volume 328, 2007. p. 422.

15 VRELLIS, Spyridon, *Conflit ou coordination de valeurs en droit international privé a la recherche de la justice*, **Recueil des Cours**, Collected Courses, Volume 328, 2007. p 424.

poder que coloca a una persona en situación de desigualdad por razón de género, por lo que será necesario valorar la posible adopción de medidas especiales de protección.¹⁶

El juez Sierra Porto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha señalado que “fallar con perspectiva de género no es realizar activismo judicial, consiste en aplicar el derecho de igualdad frente a la ley y no discriminación, dentro de una protección multinivel de los derechos humanos (la protección multinivel obliga a utilizar el derecho internacional, la distintas fuentes del derecho internacional a los que el Estado se ha obligado voluntariamente)... es hacer un esfuerzo por visibilizar los derechos de las mujeres y por interiorizar la importancia, la trascendencia y el significado de los derechos de las mujeres. Significa no utilizar estereotipos de género que perpetúan discriminaciones y desigualdades y en últimas significa ser más justos”.¹⁷

De estas reflexiones se desprende que, para analizar el rol de los jueces en clave de género, se deben considerar dos cuestiones: por un lado, el efectivo cumplimiento de los compromisos internacionales que inexorablemente se deben contemplar en las sentencias judiciales, lo que implica ponderar la totalidad de las fuentes que regulan un caso iusprivatista internacional a través del diálogo de fuentes y con miras a lograr la justicia material en el caso en concreto. Y, por otro lado, considerar la efectiva transversalización del género, es decir, una visión integral del caso que requiere por parte de los jueces sensibilización e internalización de su contenido¹⁸ y estar desprendidos de todo tipo de estereotipos que dificulten arribar a una solución que sea acorde al ODS 5 y sus metas.

5. LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO COMO OBSTÁCULO PARA ALCANZAR LAS METAS DEL ODS 5

Los estereotipos se encuentran en el seno de una sociedad y pueden producir efectos tanto negativos como positivos. El concepto de estereotipo “es comprensivo de creencias, comportamientos, conductas, prácticas encorsetadas que deben ser

16 SOSA, María Julia, “Investigar y juzgar con perspectiva de género”, **Revista Jurídica AMFJN**, Número 8, Mayo 2021. Disponible en: <https://www.amfjn.org.ar/revista-juridica/>

17 Iniciativa constituyente remitida a la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional de Chile. Disponible en: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/01/242-6-Iniciativa-Convencional-de-la-cc-Vanessa-Hoppe-sobre-Justicia-Feminista-1146-hrs.pdf>

18 Iniciativa constituyente remitida a la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional de Chile. Disponible en: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/01/242-6-Iniciativa-Convencional-de-la-cc-Vanessa-Hoppe-sobre-Justicia-Feminista-1146-hrs.pdf>

asumidas sin discusión”.¹⁹ Los estereotipos de género afectan a todas las personas, pero quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad son las mujeres, puesto que reflejan una desigualdad estructural basada en situaciones de poder que se han venido construyendo socialmente. Es posible su identificación en todas las esferas de la sociedad y también del Estado, tanto en el ámbito ejecutivo, en el normativo, como en la administración de justicia.

En el ámbito normativo “la falta de enfoque de género es menos perceptible a priori, en la medida en que las normas, al tener una redacción neutra, son aparentemente no discriminatorias y conceden igualdad de trato y de oportunidades”²⁰, aunque también es posible encontrar disposiciones que tratan inadecuadamente los derechos de las mujeres, ya sea por otorgarles menores derechos (en la actualidad son las menos), como por no ponderar que existen diferencias estructurales que se deben considerar para restablecer el equilibrio. Como ejemplo de las primeras es posible referenciar algunas disposiciones de los Tratados de Montevideo,²¹ que, si bien se encuentran vigentes sin modificaciones, su aplicación resulta imposible en la práctica, puesto que afectaría todo el sistema de protección de DDHH, por lo que desde la doctrina y la jurisprudencia se ha venido modificando su interpretación literal, lo que “constituyó una forma pragmática de deconstruir los estereotipos de género reflejados en las normas jurídicas vigentes”.²²

Las legislaciones de DIPr más modernas, en cambio, sí han sido receptoras de pautas que brindan los Tratados de DDHH. Un claro ejemplo es el Código Civil y Comercial argentino, en el que se produjo la constitucionalización del Derecho privado y en varios

19 PALACIO DE CAEIRO, Silvia, “Mujeres, género, perspectiva de género, transversalidad y sexismo” en PALACIO DE CAEIRO, Silvia (Dir.), *Mujeres y sus derechos en Argentina. Una revisión en el contexto nacional e internacional*, La Ley, Buenos Aires, 2021, p. 3.

20 LARA AGUADO, Ángeles, “Recomendaciones para a incorporación de la perspectiva de género en la promulgación, diseño, interpretación y aplicación de normas y políticas públicas de protección de la infancia, la adolescencia y la juventud en situaciones de movilidad internacional”, en LARA AGUADO, Ángeles (Coord.) *Guía de buenas prácticas para la efectividad de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud en situaciones de movilidad transfronteriza desde las perspectivas de género y de la infancia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022. p. 57.

21 A modo de ejemplo se pueden mencionar los artículos 8 y 9 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo 1889, en el que se establece que “El domicilio de los cónyuges existe en el lugar en donde viven de consuno. En su defecto, se reputa por tal el del marido” y “ La mujer separada judicialmente o divorciada conserva el domicilio del marido mientras no constituya otro. La mujer casada abandonada por su marido conserva el domicilio conyugal, salvo que se pruebe que ha constituido por separado, en otro país, domicilio propio”.

22 FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia, “Los estereotipos de género y cómo deconstruirlos. Una visión desde el Derecho Internacional Privado”, Evento sobre “**Estereotipos de género. Camino a su erradicación**”, organizado por la Facultad de Derecho, Universidad de la República, 2 y 3 de setiembre de 2021.

institutos se reflejan las directrices en materia de DDHH.²³

Los estereotipos dificultan un funcionamiento eficaz de la justicia. Los jueces desempeñan un rol fundamental en la transformación social y su compromiso con la incorporación de la perspectiva de género en sus decisiones judiciales es trascendental, puesto que para lograr cambios a nivel cultural se deben hacer “relecturas, resignificaciones y reconceptualizaciones que permitan una visión distinta del mundo y de la realidad, para poder actuar sobre ella y transformarla mediante la práctica de relaciones igualitarias y no discriminatorias”.²⁴

La sociedad, y por derivación, los magistrados, está atravesada por estereotipos y prejuicios que comprometen la objetividad y, en consecuencia, todos los actos que se llevan adelante en el proceso, como la determinación de la plataforma fáctica, la valoración de la prueba, la credibilidad de las pruebas testimoniales y de las declaraciones de la víctima. En consecuencia, los estereotipos ²⁵pueden dificultar el ejercicio de los DDHH, trabar el acceso a justicia, comprometer la imparcialidad judicial y provocar inseguridad jurídica y pérdida de confianza en el sistema judicial.

En los últimos años, la CoIDH, como el órgano de protección de los DDHH más importante en la región, ha elaborado a través de su jurisprudencia “un estándar de protección reforzado para situaciones de discriminación estructural y violencia física, psicológica, etc., en contra de mujeres y niñas”.²⁶ Su labor es de trascendental importancia ya que ha venido construyendo un importante camino en la incorporación de la perspectiva de género en sus decisiones, lo que permite la identificación de estereotipos no sólo en los textos normativos, sino también en la administración de justicia y en el razonamiento y la argumentación judiciales.²⁷

23 Para Marisa Herrera, el Código Civil y Comercial “se preocupa por la cuestión de género reconociéndose —al igual que con los niños y adolescentes— que se trata de un grupo social que se encuentra incluido en una noción que en los últimos tiempos ha adquirido peso propio, ... como lo es la vulnerabilidad”. HERRERA, Marisa, **“El Código Civil y Comercial de la Nación desde la perspectiva de género”**, Tomo La Ley 2015-a, AÑO LXXIX N° 33.

24 INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2008. p.174.

25 Cuando se trata casos sospechados de género es común que haya muchos estereotipos y prejuicios sobre la víctima como “la mentirosa, la sexualmente disponible, la irracional, son algunos de los que están presentes en actitudes y argumentos de autoridades estatales que favorecen las acciones negligentes y discriminatorias en la investigación y el procesamiento de los casos”, CARDOSO ONOFRE DE ALENCAR, Emanuela, “Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. N° 9, octubre 2015 – marzo 2016, pp. 26-48 p.36.

26 PALACIO DE ARATO, María de los Ángeles, PALACIO DE CAEIRO, Silvia, “Mujeres y violencia de género” en PALACIO DE CAEIRO, Silvia (Dir.), Mujeres y sus derechos en Argentina. Una revisión en el contexto nacional e internacional, La Ley, Buenos Aires, 2021, p. 305.

27 CARDOSO ONOFRE DE ALENCAR, Emanuela, “Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Eunomía. **Revista en Cultura de la Legalidad**. N° 9, octubre 2015 – marzo 2016, pp. 26-48.

El presidente actual de la CoIDH, Pérez Manrique, destaca que desde la CoIDH se fijan estándares internacionales para la implementación de la perspectiva de género como herramienta para proteger los derechos de las mujeres,²⁸ partiendo de la vinculación de la perspectiva de género con el concepto de discriminación estructural y poniendo foco en la utilización de estos estándares en las decisiones de los jueces nacionales.²⁹ Sobre el concepto de discriminación se puede apreciar una evolución en la interpretación que realiza la CoIDH del principio de igualdad ante la ley receptado en la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporando nuevos matices, tomando en consideración “patrones y contextos de violaciones de derechos humanos en perjuicio de grupos vulnerables por su condición, situación social, económica y cultural, quienes han sido históricamente o contextualmente marginados, excluidos o discriminados sin justificación legal alguna”.³⁰

Esta evolución en la idea de igualdad es explicada por Abramovich como un avance desde la igualdad entendida como no discriminación, hacia una idea de igualdad como protección de grupos. De esta manera, “se desplaza hacia una noción de igualdad sustantiva, que demanda del Estado un rol activo para generar equilibrios sociales, la protección especial de ciertos grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación”.³¹ En consecuencia, frente a situaciones de desigualdad estructural, se presupone que el Estado “abandone su neutralidad y que cuente con herramientas de diagnóstico de la situación social para saber qué grupos o sectores deben recibir en un momento histórico determinadas medidas urgentes y especiales de protección”.³²

Cuando las decisiones de los jueces se ven influenciadas por estereotipos de género, por ejemplo, cuando se les otorga valor a presunciones o se da por probado algo que no está respaldado por medios de prueba, entonces no son imparciales.³³ Los estereotipos en la actividad judicial afectan directamente el acceso a justicia, “dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”,³⁴ y “pueden promover no

28 Se encuentra una recopilación de extractos de sentencias en el Cuadernillo de Jurisprudencia N°4 sobre “Derechos Humanos y mujeres”.

29 PEREZ MANRIQUE, Ricardo, “Juzgar con perspectiva de género. Visión desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, **Revista de la Facultad de Derecho**, (Esp. Perspectiva de Género y Derecho), 2022, DOI: 10.22187/rfd2022nesp1a15

30 PELLETIER QUIÑONES, Paola, “La ‘discriminación estructural’ en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, Vol. 60, 2014, p. 206.

31 ABRAMOVICH, Víctor, “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos”, **SUR Revista Internacional de Derechos Humanos**, v. 6, n. 11, dic. 2009. pp. 7-39, p. 18.

32 ABRAMOVICH, Víctor, “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos”, *SUR Revista Internacional de Derechos Humanos*, v. 6, n. 11, dic. 2009. pp. 7-39, p. 18.

33 CLÉRICO, Laura, “Estereotipos de género y la violación de la imparcialidad judicial: Nuevos estándares interamericanos. El caso Manuela vs. El Salvador”, **Revista de Derecho, Universidad y Justicia, SAIJ/Universidad Nacional de Avellaneda**, 2022.

34 Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/G/GC/33. Distr. General 3 de agosto de 2015.

solo discriminación por influenciar de manera sistemática percepciones, interpretaciones y decisiones, sino también que pueden reforzar y resultar de la discriminación, justificando las desigualdades entre diferentes grupos”.³⁵

El Comité de la CEDAW en su Recomendación 33 ya había sostenido que juzgar sin perspectiva de género compromete directamente la imparcialidad y la integridad de la justicia y puede conducir a errores judiciales. Esta idea se refleja también en el caso “Manuela y Familia vs. El Salvador”, resuelto en noviembre de 2021. La CoIDH, por primera vez, determina allí que el uso de estereotipos de género en las argumentaciones judiciales viola la garantía de imparcialidad judicial.³⁶

De esta idea se derivan dos consecuencias importantes a tener en consideración al momento de analizar la actividad judicial: por un lado, que “el uso de estereotipos impacta necesariamente en la garantía de imparcialidad y, por el otro, la imparcialidad debe desprenderse de su concepción estándar o tradicional ligada a la igualdad formal y de la concomitante presunción de imparcialidad judicial para ser interpretada en forma consecuente con el contexto de desigualdad estructural del caso”.³⁷

6. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: REFLEXIONES DESDE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

La RINNA se presenta en la actualidad como una de las instituciones más sensibles en el DIPr para ser analizada desde la perspectiva de género, debiendo conjugar los principios receptados en los tratados de DDHH con las disposiciones específicas de la materia. Se trata de una situación en la que se analizan dos principios de suma trascendencia y en la que se debe llegar a una solución que proteja a ambos: tanto a niñas, niños y adolescentes (NNA), garantizando la realización del interés superior del niño, como a las madres, frente a posibles casos de discriminación y violencia de género.

El Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional

35 ONOFRE DE ALENCAR, Emanuela Cardoso, “Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Eunomía. **Revista en Cultura de la Legalidad** N° 9, octubre 2015 – marzo 2016, pp. 26-48, p. 32.

36 CLÉRICO, Laura, “Estereotipos de género y la violación de la imparcialidad judicial: Nuevos estándares interamericanos. El caso Manuela vs. El Salvador”, **Revista de Derecho, Universidad y Justicia, SAIJ/Universidad Nacional de Avellaneda**, 2022.

37 CLÉRICO, Laura, “Estereotipos de género y la violación de la imparcialidad judicial: Nuevos estándares interamericanos. El caso Manuela vs. El Salvador”, **Revista de Derecho, Universidad y Justicia, SAIJ/Universidad Nacional de Avellaneda**, 2022, p. 119.

de Menores (CH1980) no tomó en consideración de manera especial las situaciones de RINNA en las que los NNA se encuentran insertos en contextos de violencia doméstica y expuestos a situaciones de violencia de género, pero en la actualidad es una realidad que hay una tendencia creciente a que los traslados o retenciones se funden en problemas de violencia de género.³⁸ De un análisis de las estadísticas que publica la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Reig Fabado pone énfasis en el hecho de que “de 2270 solicitudes de retorno, solo 47 conceden la excepción de retorno del menor por grave riesgo, lo que supone un exiguo 2% del total”³⁹ y en consecuencia, cuestiona: “¿cómo puede explicarse que la mayoría de sustractoras sean las mujeres (madres cuidadoras principales) y, sin embargo, apenas pueden evitar en un 2% el retorno del menor en los casos de grave riesgo?”.⁴⁰

En Argentina, frente a situaciones en las que se presentan casos sospechosos de género, desde la jurisprudencia se pueden apreciar dos caminos en su abordaje. El primero de ellos se enlaza en la concepción axiológica del DIPr, para lo cual es esencial acudir al diálogo de fuentes entre los convenios internacionales ratificados en materia de DDHH y los tratados que abordan el instituto en la órbita convencional del DIPr; mientras que el otro camino posible consiste en la consideración de la violencia contra la mujer únicamente como configuración de la causal de grave riesgo funcionando como mecanismo de excepción a la RINNA contemplada en el artículo 13 1. b) del CH1980.⁴¹

Todos los actores que participan de los procesos de RINNA desempeñan un papel fundamental para garantizar el interés superior del niño y el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en los instrumentos que regulan la materia. Ahora bien, cuando esta situación se encuentra enmarcada en un contexto en el cual NNyA están insertos en situaciones intrafamiliares de discriminación contra la mujer y/o violencia doméstica, resulta imprescindible que cada uno de los intervinientes incorpore en su actividad el enfoque de género. Cada persona que participa en un proceso de estas características tiene la responsabilidad de atender a la posible desigualdad estructural que da basamento a la sustracción o retención de NNyA, tanto quienes se desempeñan como letrados de

38 BALTAR, Leandro, La violencia familiar en la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes: ¿Un ‘grave riesgo’ como excepción?, **Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración**, Número 13 - Diciembre 2020.

39 REIG FABADO, Isabel, “Secuestros internacionales de menores en contextos de violencia de género”, en LARA AGUADO, Ángeles (Coord.) *Guía de buenas prácticas para la efectividad de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud en situaciones de movilidad transfronteriza desde las perspectivas de género y de la infancia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 403.

40 REIG FABADO, Isabel, “Secuestros internacionales de menores en contextos de violencia de género”, en LARA AGUADO, Ángeles (Coord.) **Guía de buenas prácticas para la efectividad de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud en situaciones de movilidad transfronteriza desde las perspectivas de género y de la infancia**, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022. p. 404.

41 DREYZIN DE KLOR, Adriana y VILLEGAS, Candela, “Derecho internacional privado y perspectiva de género: reflexiones en torno a la sustracción internacional de NNyA”, **Revista Derecho de Familia**, N° 101.

cada una de las partes,⁴² como las personas expertas.

Además, no se debe perder de vista que la decisión judicial debe establecerse siempre en miras de proteger el interés superior del niño, y la excepción debe ser correctamente utilizada, puesto que “si se la aplica de manera indebida o errónea, se socava la finalidad protectora de la niñez que persigue el Convenio, así como la estructura del sistema diseñado para garantizar la inmediata restitución”.⁴³

Y en este punto, es de cardinal importancia destacar que esta idea fuerza que acompaña el sistema de RINNA no entra en colisión con la perspectiva de género, sino que deposita en el sistema judicial la responsabilidad de arribar a una solución adecuada.

En este marco, las resoluciones judiciales entorno a los casos de RINNA sospechados de violencia doméstica han sido muy controversiales, puesto que las soluciones en las distintas instancias han sido muy disímiles, lo que permite adelantar que no se tuvo siempre presente la perspectiva de género como categoría analítica. Se han planteado diferencias en torno a la interrelación de los instrumentos internacionales aplicables, a la forma de interpretar la causal de grave riesgo y a la manera de proteger el interés superior del niño, como así también en relación con la valoración que se hace de la prueba y los argumentos.

6.1. Jurisprudencia argentina factible de analizar desde la perspectiva de género

El primer caso para analizar es “**V., M. c/ S.Y.,C.R. s/ Restitución internacional de niños. Corte Suprema de Justicia de la Nación**”.⁴⁴ En este caso se puede apreciar que se elige seguir el primero de los caminos enunciados con anterioridad, es decir, se acude al diálogo de fuentes entre los convenios internacionales ratificados en materia de DDHH y los tratados que abordan el instituto en la órbita convencional del DIPr. En las resoluciones de los tribunales de primera y segunda instancia se había resuelto con

42 Sobre la actividad de los letrados patrocinantes, en el caso “A, M. B. C/ G, H. R. – ORDINARIO – OTROS – RECURSO DE CASACIÓN – EXPTE. N° 578015”, el TSJ de Córdoba ha establecido la responsabilidad de todos los operadores judiciales en la incorporación del enfoque de género en los procesos judiciales y agrega que “se exhorta a los letrados intervinientes a que, en lo sucesivo, se abstengan de usar en sus escritos términos descalificativos hacia quien ejerce la Magistratura, así como expresiones que sugieran un prejuicio vinculado a estereotipos de género”.

43 ALBORNOZ, María Mercedes, “Nueva Guía de buenas prácticas: la excepción de grave riesgo en la restitución internacional de menores”, publicado 17 de marzo 2020, en CIDE. **Derecho en acción**, <http://derechoenaccion.cide.edu/author/maria-mercedes-albornoz/>, fecha de consulta: 15/09/2022

44 V., M. c/ S.Y.,C.R. s/ Restitución internacional de niños. Corte Suprema de Justicia de la Nación”. 22 de Octubre de 2020. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. Id SAIJ: FA20000171.

criterios antagónicos con relación a la posibilidad de estar frente a un caso sospechoso de género, llegando el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), que decidió no restituir una niña a Francia, por considerar que no se presentaba una retención ilícita ya que la residencia habitual de la niña se encontraba en Argentina. En esta oportunidad, pese a tratarse de un caso sospechoso de género, la CSJN omitió considerar la situación de violencia o discriminación hacia la mujer y el posible impacto en el interés superior de la niña.

Al ser un caso que trataba un tema de tanta trascendencia en la actualidad, y con el antecedente de que en las dos instancias precedentes se habían planteado posturas antagónicas, hubiera resultado conveniente que la CSJN fijara alguna pauta al respecto. Si bien en el caso concreto la niña no fue restituida, permaneciendo en Argentina junto a la progenitora, el norte de los argumentos esgrimidos por el máximo tribunal estuvo enfocado en la determinación de la residencia habitual y no consideró el hecho de que la niña se pudiese encontrar inserta en un hogar atravesado por situaciones de violencia doméstica y/o discriminación hacia la mujer.

Este caso en particular resulta de interés, puesto que en primera instancia el juez hace especial referencia a la necesidad de un abordaje con perspectiva de género y que el nudo del debate se plantea con relación a la determinación del centro de vida familiar, entendiendo que el progenitor había impuesto unilateralmente un nuevo centro de vida. El juez entendió que esta situación quedaba captada por la CEDAW en sus artículos 15.4 y 16.6, y por la CBP en los artículos 1, 2^a, 4 b, e y g, ya que el progenitor había ejercido una forma de violencia específica. Con respecto a la valoración que hace de la prueba, establece que *“no existen elementos probatorios suficientes que me lleven a la convicción [de] que las partes modificaron su proyecto familiar inicial de vivir en Argentina”* y que *“es justamente la perspectiva de género la que me lleva a repensar el discurso del actor y valorar las pruebas arrojadas”*.

Por su parte, la segunda instancia revoca la decisión del a quo argumentando que no se ha acreditado en la causa discriminación contra la mujer, conforme CEDAW, ni violencia contra la mujer, conforme la CBP. En la fundamentación de la sentencia se pueden apreciar algunos argumentos que no responden a un enfoque de género y que ponen de resalto estereotipos arraigados en la sociedad. Este fallo es particularmente reflexivo porque ayuda a desmitificar la idea que son los jueces varones los que no tienen en cuenta la perspectiva de género al momento de decidir, puesto que en esta oportunidad la Cámara que conoció está compuesta por tres magistradas mujeres.

Sólo para hacer referencia a algunos argumentos esgrimidos por la Cámara, se puede mencionar que se señala que la CH1980 *“establece derechos y obligaciones más allá del género del peticionante o de quien deba restituir”*. Esta afirmación en realidad corre

el foco de lo que debe ser tenido en consideración al momento de resolver, puesto que no implica que el CH1980 diferencie los derechos y obligaciones en función del género, sino que, si se presenta una situación de violencia o discriminación con base en el género, debe analizarse de conformidad con las pautas que impone esta categoría de análisis.

Posteriormente, bajo la premisa de que *“las excepciones deben interpretarse rigurosamente”* se refuerza la idea de que *“la persona de la cual se alega que haya retenido al niño tiene la carga de demostrar la concurrencia de los supuestos de excepción”*, sin entrar a considerar la dificultad que puede llegar a implicar para la mujer la producción de la prueba. Se afirma que *“nada se ha probado al respecto. Los mismos hechos descriptos por la señora en su responde dan cuenta de situaciones de la vida cotidiana”* sin aclarar bajo qué parámetros se entiende una situación de vida cotidiana. Pero, por el contrario, sí toma en cuenta y le da valor a una situación que no refleja más que una creencia basada en estereotipos, al afirmar que *“incluso, como surge del expediente, la niña ha sido anotada en nuestro país con el apellido materno antes que el paterno, posibilidad que la ley admite a petición de los progenitores y de lo que se puede inferir que no existiría un avasallamiento de la personalidad del actor por sobre la de la accionada”*. Cuando se presenta un caso inserto en un contexto de violencia de género, debe ser analizado como un caso sospechado de género, lo cual tiene implicancia directa en la valoración de la prueba, aplicándose las cargas dinámicas de la prueba, y debiendo morigerarse el criterio de que el que alega debe probar.

En el recorrido que ha realizado este caso se puede apreciar que no ha habido por parte de los jueces un involucramiento profundo que considerara la complejidad de la dinámica familiar, ni tampoco un esfuerzo en la detección de relaciones de poder, como se puso de manifiesto en el hecho de que el progenitor intentara una modificación unilateral del centro de vida del grupo familiar. Incluso, la CSJN, reconociendo que la residencia habitual de la niña se encontraba en Argentina, omitió expedirse sobre esta situación.

Otro caso resuelto por la CSJN considerado como sospechoso de género fue **“P. S., M. c/ S. M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad”**.⁴⁵ En este caso, y en los siguientes, se adopta el segundo de los caminos enunciados con anterioridad, es decir, el de considerar la violencia contra la mujer como configuración de la causal de grave riesgo del artículo 13 1. b) del CH1980.

Se trata de una solicitud articulada por el padre de una niña para que regrese a México por haber sido retenida ilícitamente por su madre en Argentina. En primera instancia, la jueza que interviene en el caso rechaza la solicitud de restitución con fundamento en el artículo 13 1 b) del CH1980, ya que entiende configurada la excepción

⁴⁵ “P. S., M. c/ S. M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad - Expte. N.º 9193105”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Expte CSJ 1003/2021/CS1, 24 de mayo de 2022.

de grave riesgo frente al planteo de la progenitora de haber sido *“víctima de violencia en su modalidad psicológica, física, económica y sexual por parte de su esposo”*, situaciones a las que su hija se ha visto expuesta, *“por lo que teme por su propia vida y la de la niña”*.

La sentencia llega en apelación al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) y una de las primeras cuestiones sobre las que se expide, es la referida a la manera de entender el principio del interés superior del niño, señalando que *“no puede desconocerse que dicho principio no debe ser considerado en forma puramente abstracta, sino que su contenido debe determinarse en función de los elementos objetivos y subjetivos propios de cada caso en concreto”*. En concordancia con esta idea es que resulta necesario abordar estos casos con perspectiva de género y *“valorar las complejas circunstancias familiares representadas”*, siendo los jueces los encargados de *“considerar todas estas variables jurídicas, enfocadas minuciosa y detalladamente en la particular y especial circunstancia familiar”*. Se requiere iniciar el estudio de estos casos reconociendo las situaciones de desigualdad en las que se encuentra inserta la mujer, que son *“resultado de una construcción sociocultural que reclama de todos los poderes del Estado y, en general, de todos los actores sociales, acciones positivas dirigidas a restablecer la paridad”* Realiza una valoración de las pruebas producidas en la causa y concluye que *“nos convencen de la verificación del alto estándar de la excepción de grave riesgo”* (Guía párr. 58) *acreditado en la causa”*.

El caso llega a la CSJN por Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el progenitor y establece primeramente que el CH1980 *“determina como principio la inmediata restitución de los menores al país de su residencia habitual y que, en consecuencia, las excepciones a dicha obligación son de carácter taxativo y deben ser interpretadas de manera restrictiva a fin de no desvirtuar su finalidad”* y que es obligación de quien se opone a la restitución que *“demuestre los hechos en que se funda y esa demostración requiere, ineludiblemente, de una prueba concreta, clara y contundente acerca de la existencia de aquéllos. De ahí que, el simple temor, las sospechas o los miedos que puedan llevar —en el mejor de los casos— a una presunción sobre su ocurrencia, de ninguna manera importan una ‘demostración’”*.

De esta manera, la CSJN examina el material probatorio que consta en la causa con criterio restrictivo y establece que no se tiene por configurada la excepción de grave riesgo *“con el rigor que exige”* el CH1980.

Resulta importante destacar que la CSJN no niega la existencia de una *“situación familiar conflictiva que tuvo escenarios de violencia respecto de la progenitora que pudieron, inicialmente, haber repercutido en la niña”* sino que, poniendo foco en la niña, *“no se ha logrado demostrar, con la rigurosidad que requiere la excepción, que dicho ambiente importe un riesgo grave de que la restitución pudiere exponer a la infante a un peligro físico o psíquico”*.

(art. 11, inc. b, de la Convención Interamericana), que no pueda ser paliado o neutralizado por medidas concretas y efectivas a adoptarse en la jurisdicción de su residencia habitual". A diferencia del caso anterior, aquí la Corte sí considera la cuestión de género, pero concluye que no se ha demostrado fehacientemente el grave riesgo.

Otro caso resuelto por el TSJ cordobés ha sido "**R., M. c/ G. S., C. E. – Restitución internacional de menores de edad**".⁴⁶ En este caso se plantea un pedido de restitución internacional a Francia por parte del progenitor, por considerar que su hijo había sido trasladado y retenido de manera ilícita en Argentina por la progenitora. La progenitora argumenta haber sido víctima de violencia psíquica, física y económica y que su hijo ha padecido situaciones de violencia familiar y en consecuencia se opone a la restitución conforme lo establece el artículo 13 1 b) del CH1980.

La jueza de primera instancia resuelve la no restitución del niño a Francia fundamentando la decisión en que se encuentra configurada la excepción de grave riesgo prevista por el CH1980, para lo que toma en consideración los distintos informes acompañados en el expediente,⁴⁷ y las pruebas documentales⁴⁸ aportadas. Argumenta que "*el impacto de la violencia en los ámbitos familiares sobre niños, niñas y adolescentes que conviven en estos contextos es indiscutible y las consecuencias reclaman y exigen ser visibilizadas*".

Encuentra acreditado que la convivencia de la pareja "*ha estado caracterizada por episodios compatibles con la existencia de violencia familiar*" y que "*se ha demostrado con alto grado de certeza que la configuración del proceso de violencia familiar de la que ha sido víctima la progenitora, encontraría inmerso a G., colocándolo en situación de riesgo, lo que permite afirmar que se halla configurada- con los contornos de rigurosidad que exige su apreciación- la situación de excepción prevista en el art. 13 inc. b) del Convenio de La Haya*". Finaliza destacando que este tipo de casos conduce a un "*obligado análisis con perspectiva de género, lo que importa conocer la influencia de los patrones socioculturales, reconocer que los mismos existen y que promueven y sostienen la desigualdad de género*".

Frente al recurso de apelación interpuesto por el progenitor, el TSJ resuelve hacer lugar a la restitución, puesto que considera que "*no se encuentra acreditado el 'grave riesgo' con el alcance requerido para que opere la excepción a restituir*". Entiende

46 "R., M. c/ G. S., C. E. - Restitución Internacional de Menores de Edad". TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - Sala Civil y Comercial, Córdoba. Semanario Jurídico Nº 2386, 05/01/2023

47 El informe elaborado por el Área de Constatación en relación a lo actuado en el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género por la denuncia interpuesta de violencia familiar; el informe elaborado por la Secretaria de lucha contra la violencia a la mujer; el informe del Equipo de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género, el informe interdisciplinario (psicológico y social) del C.A.TE.MU (Equipo Auxiliar Técnico Multidisciplinario).

48 Mensajes de whatsapp y de email enviados por la progenitora al Consulado argentino en Francia, donde solicitó orientación y ayuda respecto a la situación familiar que vivía.

que “del análisis de la prueba rendida no resulta acreditada -con el criterio restrictivo que exige su valoración- la existencia de un grave riesgo en los términos del art. 13. 1.b”. En sus considerandos resalta que el CH1980 “faculta al juzgador a considerar los perjuicios que la solicitud de restitución puede infligir al niño o la niña, tal prerrogativa debe ser ejercida con suma prudencia” y se alinea a las pautas de la CSJN al indicar que “esta causa se discute, y en línea con el asentado criterio jurisprudencial sentado invariablemente por la Corte Suprema de Justicia, la negativa a la restitución del menor sólo procede en caso de existir un “riesgo grave” de exponer al niño o niña a un peligro psíquico o físico o situación intolerable, hipótesis que para tornarse operativa requiere que este último presente un grado de perturbación muy superior al impacto emocional que normalmente deriva en un niño ante la ruptura de la convivencia con uno de sus padres”.

En este caso, el TSJ toma una postura diferente a la manera en la que había resuelto en el caso anteriormente analizado y se alinea bajo las pautas de la CSJN, pero no aprovecha la oportunidad para esclarecer cómo debe interpretarse la excepción para resolver el caso, y tampoco establece una pauta para los tribunales inferiores ni para la sociedad. No justifica claramente cuándo quedaría configurada una “situación extrema, que excede los parámetros normales del trauma o padecimiento padecimiento (sic) que eventualmente pueda ocasionar un cambio de lugar de residencia”, como tampoco explica cuál es el criterio para considerar los informes técnicos, siendo que, en un caso similar, tiempo atrás, había valorado las pruebas con un criterio diferente.

Por último, se debe referenciar una decisión reciente que sólo ha tenido tratamiento en primera instancia en los tribunales de la Ciudad de Carlos Paz, en los autos “**L., A. c/ C., L. – Restitución internacional de menores de edad**”.⁴⁹ En este caso el progenitor solicita la restitución de sus hijos V. y S. L. a su residencia habitual en Italia. La progenitora junto con sus hijos emprendió un viaje de vacaciones a Argentina con autorización del padre, teniendo como fecha de regreso el día 04/09/2022. El día 1 de septiembre le comunica vía correo electrónico al progenitor “que había decidido no volver a Italia, que había encontrado trabajo en Argentina y que sus hijos crecerían mejor allí, en un entorno más sereno, en contacto con la naturaleza, lejos del estrés y la contaminación”. El padre interpone solicitud de restitución basándose en que ellos se encontraban legalmente separados, siendo el régimen de cuidado de los hijos compartido y en la exigencia de la ley italiana de que el traslado de la residencia de los hijos requiere autorización del otro progenitor o del tribunal competente.

La progenitora comparece, contesta la demanda y opone excepciones en el marco

49 L., A. c/ C., L. – Restitución internacional de menores de edad. Expte 11469438. Dependencia de feria- Carlos Paz. N° Resolución 1. Año 2023.Tomo 1. Folio 1-13.

de la Ley de Procedimiento de Restitución N° 10.419 de la Provincia de Córdoba,⁵⁰ en su artículo 22 incisos a, b y e, y en el marco del CH1980 artículo 13 1 b), justificando esta solicitud en que *“se dan todos los presupuestos legales de peligro físico y psíquico”* y que *“a lo largo de la vida de los hijos, los mismos fueron víctimas y testigos de numerosas situaciones de violencia familiar en manos de su progenitor”*.

Conforme surge de los considerandos de la demanda, la excepción del inciso a del artículo 22 de la ley 10419 no correspondería su aplicación, ya que del acuerdo relativo a la responsabilidad parental surge que el cuidado de los niños estaría a cargo del padre y de la madre, aunque residieran la mayor parte del tiempo en la casa de la madre, en consecuencia no se configura el supuesto contemplado en este apartado, puesto que si se estaba ejerciendo de modo efectivo el derecho de custodia al momento del traslado. En relación a la excepción del inciso b, se dispuso la intervención del Equipo Técnico de esa sede judicial, de cuyo informe, luego de dos entrevistas con los niños, surge que los niños *“actualmente viven en un ámbito familiar tranquilo, libre de violencia, con las necesidad (sic) de atención y cuidado cubiertas, con buena estimulación educacional y cultural”* y que en relación a su progenitor *“se denota conflictividad manifiesta a analizar con la ayuda de un profesional idóneo”*. También se tomaron declaraciones testimoniales de una amiga de la demandada y de su madre, a través del sistema Webex, y *“ambas hicieron referencia a la personalidad agresiva del señor A. L. y de trato carente de cuidado y amorosidad para con sus hijos”*.

El tribunal entendió que *“una valoración conjunta del material aportado a la causa bajo las pautas de interpretación que imperan en materia de restitución internacional, conduce a no tener por configurada, con el rigor que exige, la causal de grave riesgo... desde que no existen elementos de entidad suficiente que tornen procedente la excepción”*. Agrega que *“esta conclusión no importa desconocer la existencia de una situación familiar conflictiva”* y destaca la utilidad de las medidas concretas que se puedan adoptar en la jurisdicción de su residencia habitual. Por último, en relación con la excepción del inciso del e concluye que *“no puede considerarse que la circunstancia de disponer el retorno de V. y S. a la República de Italia viole los principios fundamentales de nuestro país en materia de protección de derechos humanos”*. Se resuelve en consecuencia hacer lugar a la restitución y comunicar al Tribunal competente de Italia que deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se susciten nuevos episodios de agresiones en el ámbito intrafamiliar.

Se puede apreciar que este caso se encolumna en el criterio que viene propugnando la CSJN y el TSJ de Córdoba en el último caso que le tocó resolver. Se considera nuevamente que las pruebas no tienen la entidad suficiente para que se encuentre justificada la excepción de grave riesgo. Se debe destacar que, si bien el proceso debe ser acotado

50 Texto de la norma disponible en: <https://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/files/oficinasJudiciales/restitucionMenores/Ley10419.pdf>

y expeditivo conforme las exigencias del CH1980, la psicóloga del equipo técnico, que reconoce la situación de conflictividad familiar, pone de manifiesto que en relación al progenitor se denota una conflictividad manifiesta que se debe analizar con la ayuda de un profesional idóneo.

6.2. Consideraciones acerca de la jurisprudencia analizada

Los casos reseñados nos conducen a repensar la actuación de los tribunales de cara a las exigencias de la Agenda 2030, específicamente el ODS 5 y sus metas. Se trata de casos en los que resulta imprescindible valorar el impacto que genera en el crecimiento y desarrollo de esos NNA el hecho de encontrarse expuestos a vivir en contextos de violencia doméstica. Como señala Ruiz Sutil, la metodología de género permite identificar el interés central del niño en contextos de violencia doméstica para orientar la actuación de las autoridades involucradas.⁵¹

Del análisis de la jurisprudencia se puede observar que los argumentos de los jueces en las distintas instancias (incluso en el seno de un mismo tribunal) han sido no sólo disímiles, sino contradictorios.⁵² El principio del interés superior del niño, norte de todos los procesos de RINNA, “exige que su ponderación se efectúe apreciando la unicidad y la dignidad del menor de edad en el concreto conflicto en que se encuentra”. Este principio, entonces, no implica necesariamente volver al *status quo* anterior al traslado o la retención, puesto que su verdadera concreción requiere analizar la situación en cada caso en particular y en este sentido “presumir genéricamente que restituir es proteger el interés superior del niño violenta los lineamientos fundamentales de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”.⁵³ Ruiz Sutil destaca que es necesario “romper la automaticidad de la restitución inmediata, generando garantías más precisas para las personas menores sustraídas por violencia de género/doméstica”.⁵⁴

51 RUIZ SUTIL, Carmen, “International Removals In Contexts Of Violence Between European Asylum Law And The Best Interests Of The Child The CJEU Case A. V. B., Of 2 August 2021” **Yearbook of Private International Law**, Volume 23 (2021/2022)

52 NAJURIETA, María Susana, “La centralidad de la correcta interpretación del interés superior del niño en los conflictos de restitución internacional de menores de edad”, en Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 23, diciembre 2019- mayo 2020, pp. 122-149, Buenos Aires.

53 RAYA DE VERA, Eloísa, “Cambio de paradigma juzgar con perspectiva de género en restitución internacional de menores-Comentario a fallo “V., M. c/ S. Y., C. R. s/ restitución internacional de niño”, elDial.com - DC2C9D
Publicado el 30/10/2020.

54 RUIZ SUTIL, Carmen “Implementación del Convenio de Estambul en la Refundición del Reglamento Bruselas II Bis y su repercusión en la sustracción internacional de menores” **Cuadernos de Derecho Transnacional** (Octubre 2018), Vol. 10, Nº 2, pp. 615-641, p. 641.

Si bien el CH1980, tal como fue resaltado entre los argumentos de los fallos analizados, persigue la inmediata restitución de NNA a su residencia habitual, se trata de una solución abstracta que puede no ser la más adecuada para la resolución de un caso en particular: “esto es así, porque el interés de la niña, niño, adolescente o joven en concreto está por encima del ‘interés superior del menor’ en abstracto y porque la perspectiva de género aplicada a los y las menores está íntimamente vinculada a la justicia en el caso en concreto, principio que aspira a conseguir el derecho internacional privado”.⁵⁵ Esta dilucidación conceptual permite adentrarse en un análisis diferente de la restitución inmediata del niño a su residencia habitual como mecanismo de protección y garantía de su interés superior y exige por parte de los operadores jurídicos nuevos debates en torno a la forma de una garantía efectiva del bienestar de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, la Guía de las Buenas Prácticas (GBP) ha colaborado cardinalmente detallando los pasos que se deben seguir para la constatación del grave riesgo, y de “lo que se trata es de establecer lineamientos que pueden ser tenidos en cuenta en su interpretación puesto que, en definitiva, sólo el tribunale competente podrá dilucidar el interrogante evaluando las particularidades del caso en concreto”.⁵⁶ El problema de su aplicación se plantea en la interpretación que realizan los jueces de las pruebas y cómo llegan a convencerse de su configuración, puesto que, si esa evaluación no se realiza bajo enfoque de género y libre de prejuicios y estereotipos, se continuará arribando a soluciones que no siempre tiendan a la protección del interés superior del niño y de los derechos de las mujeres. Esta situación puede derivar en un alto grado de inseguridad jurídica procedente de la falta de adopción de posturas que reflejen con meridiana claridad cómo debe entenderse la excepción de grave riesgo y cómo proteger el interés superior del niño cuando su retorno es hacia un Estado en el que se habría encontrado inserto en un contexto de violencia doméstica o de género.

Juzgar con perspectiva de género bajo ninguna circunstancia implica inclinarse por los derechos de la mujer ni tampoco se satisface mediante una resolución de los casos que se incline por hacer lugar siempre a la excepción de grave riesgo. El primer paso para comprender su efectiva aplicación implica despojarse de estas ideas y comprender que “constituye un enfoque teórico de análisis que facilita repensar las construcciones

55 LARA AGUADO, Ángeles, “Recomendaciones para a incorporación de la perspectiva de género en la promulgación, diseño, interpretación y aplicación de normas y políticas públicas de protección de la infancia, la adolescencia y la juventud en situaciones de movilidad internacional”, en LARA AGUADO, Ángeles (Coord.) *Guía de buenas prácticas para la efectividad de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud en situaciones de movilidad transfronteriza desde las perspectivas de género y de la infancia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022. p. 65.

56 RUBAJA, Nieve, “La nueva ‘Guía de Buenas Prácticas’ para la aplicación del art. 13.1.b) – ‘excepción de grave riesgo’ - del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores”, *Práctica de las relaciones de familia y sucesorias a un lustro del Código Civil y Comercial. Libro homenaje a la memoria de Nora Lloveras*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020.

sociales y culturales de la distribución del poder entre mujeres y hombres y que afectan de manera directa, las formas de relacionarse de las personas en todos los ámbitos”.⁵⁷

7. CONSIDERACIONES FINALES

En nuestros días, y en gran parte por el accionar de organismos internacionales, se viene creando conciencia de que no es posible concebir en la configuración del mundo actual una sociedad en la que se toleren la discriminación y violencia contra la mujer.

La Agenda 2030, a través del ODS 5, junto con sus metas e indicadores, persigue lograr la igualdad entre los géneros y, como se ha podido observar en el desarrollo de este trabajo, resta un largo camino por transitar. La actividad judicial es de gran trascendencia en la sociedad y los tribunales deben garantizar la efectiva realización de justicia en el caso concreto. En este sentido, hoy resulta innegable la trascendencia de la perspectiva de género en las decisiones judiciales, ya que tiene impacto sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad y en consecuencia “permite modificar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico”.⁵⁸

Las metas del ODS 5 que se han considerado en este trabajo, en especial la 5.1 y la 5.2, conducen a tomar conciencia con relación a las decisiones judiciales en las que no siempre se ha perseguido “Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo” (5.1) ni “Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado” (5.2). Si bien en la actualidad existen marcos normativos protectorios adecuados (tal como invita a analizar el indicador 5.1.1), sucede que la interpretación que se hace por parte de los tribunales no siempre se orienta a la finalidad con la que se ha establecido la norma.

En este sentido, para analizar el importante rol que tienen los tribunales judiciales al momento de tomar decisiones en casos de DIPr, específicamente en los relativos a RINNA, y en concordancia con los objetivos de la Agenda 2030, se debería considerar que los jueces son los actores en quienes la sociedad deposita la confianza para ser garantes del derecho de acceso a la justicia, a la no discriminación y a la igualdad sustantiva. En el desempeño de su tarea, es su responsabilidad cumplir con las obligaciones constitucionales y convencionales de juzgar con perspectiva de género y de DDHH.

57 INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2008. p.11.

58 SOSA, María Julia, “Investigar y juzgar con perspectiva de género”, **Revista Jurídica AMFJN**, Número 8, Mayo 2021. Disponible en: <https://www.amfjn.org.ar/revista-juridica/>

Las relaciones de familia transfronterizas por su esencia requieren que al analizarlas se tomen en cuenta las complejas situaciones en las que se desarrollan. Esto implica, por parte de los tribunales, interiorizarse de la dinámica de estas relaciones, identificar posibles relaciones de poder y atender a la vulnerabilidad en la que se encuentra la mujer para demostrar situaciones de discriminación y/o violencia. Las decisiones de los tribunales, para garantizar su imparcialidad en el proceso, no pueden estar impregnadas por estereotipos de género. Los usos de los estereotipos en las sentencias son “expresiones de unas relaciones de poder institucionalizadas”⁵⁹ y la realidad impone en la actividad judicial el reconocimiento de una situación de desigualdad que existe y que es resultado de una construcción sociocultural que reclama de todos los poderes del Estado acciones positivas dirigidas a restablecer la paridad.⁶⁰

Para la resolución de casos de DIPr, en los cuales resultan aplicables instrumentos específicos que no han contemplado la perspectiva de género en su normativa, debe necesariamente recurrirse a un análisis de manera sistemática con los instrumentos internacionales en materia de DDHH que conforman el ordenamiento jurídico del Estado, en concordancia con los compromisos internacionales que voluntariamente el Estado ha suscripto. Esto implica por parte del tribunal resolver conforme diálogo de fuentes, atendiendo a una visión lógico-axiológica del DIPr, en miras de otorgar una protección multinivel y en coherencia con los estándares internacionales de DDHH. En este sentido, Rubaja advierte específicamente en los casos de RINNA que “las obligaciones asumidas internacionalmente por nuestro país no imponen necesariamente el deber de restituir a los NNA en todos los casos sino que exigen realizar el adecuado análisis, ajustado a los principios que emanan de los convenios en la materia, siguiendo la directiva de luchar contra el flagelo de los traslados y retenciones ilícitas que marca el CDN y, sobre todo, atendiendo al interés superior de cada NNA”.⁶¹

Los jueces deben necesariamente recurrir a las herramientas que brinda la perspectiva de género a la hora de analizar la valoración de las pruebas aportadas al proceso por parte de quien alega estar inserta en una situación de violencia doméstica a los fines de cumplir con los estándares exigidos por el CH1980 en relación a la configuración de la excepción de grave riesgo y que esta situación no termine frustrando el propósito de convención, un efectivo acceso a justicia de quien se presenta en situación de mayor vulnerabilidad para probar los acontecimientos que alega.

Resulta fundamental que los tribunales incorporen en sus análisis la perspectiva

59 CLÉRICO, Laura, “Estereotipos de género y la violación de la imparcialidad judicial: Nuevos estándares interamericanos. El caso Manuela vs. El Salvador”, Revista de Derecho, Universidad y Justicia, SAIJ/Universidad Nacional de Avellaneda, 2022.

60 “P.S.M c/ S.M.M.V” Sala Civil y Comercial -TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA.

61 RUBAJA, Nieve y GORTARI WIRZ, Emilia, “Rechazo de una restitución internacional: el quid de la residencia habitual en una reciente jurisprudencia de la Corte Suprema” RDF 2021-III, 09/06/2021, 8.

de género de manera tal que permita alcanzar una solución del litigio materialmente orientada a salvaguardar el interés superior del niño. Desde el DIPr se pueden adoptar distintas estrategias que les otorguen a los jueces herramientas útiles para juzgar en el caso concreto y en cada situación iusprivatista en particular, de manera tal que sus decisiones no sólo impliquen garantizar la tutela judicial efectiva de un derecho humano básico, sino también rectificar situaciones de asimetría de poder en base al género.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABRAMOVICH, Víctor, “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos”, **SUR Revista Internacional de Derechos Humanos**, v. 6, n. 11, dic. 2009. pp. 7-39.

ALBORNOZ, María Mercedes, “Nueva Guía de buenas prácticas: la excepción de grave riesgo en la restitución internacional de menores”, publicado 17 de marzo 2020, en **CIDE. Derecho en acción**, <http://derechoenaccion.cide.edu/author/maria-mercedes-albornoz/>, fecha de consulta: 15/09/2022.

AMARAL DO JUNIOR, Alberto, “El “diálogo” de las fuentes: fragmentación y coherencia en el Derecho internacional contemporáneo”, **Revista española de derecho internacional**, vol. 62, Nº 1, 2010, pp. 61-88.

BALTAR, Leandro, La violencia familiar en la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes: ¿Un ‘grave riesgo’ como excepción?, **Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración**, Número 13 - Diciembre 2020.

BAYRAKTAROĞLU-ÖZÇELİK, Gülüm “SDG 5. Gender Equality” in MICHAELS, R. , RUIZ ABOU-NIGM V. and VAN LOON, H. (eds.), “**The Private Side of Transforming our World - UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law**”, Intersentia Online, 2021, <https://www.intersentiaonline.com/permalink/4a1395bd-956d9c3631f24c7e851ffb39>

CARDOSO ONOFRE DE ALENCAR, Emanuela, “Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. Nº 9, octubre 2015 – marzo 2016, pp. 26-48.

CLÉRICO, Laura, “Estereotipos de género y la violación de la imparcialidad judicial: Nuevos estándares interamericanos. El caso Manuela vs. El Salvador”, **Revista de Derecho, Universidad y Justicia**, SAIJ/Universidad Nacional de Avellaneda, 2022.

DREYZIN DE KLOR, Adriana y VILLEGAS, Candela, “Derecho internacional privado y perspectiva de género: reflexiones en torno a la sustracción internacional de NNyA”, **Revista Derecho de Familia**, Nº 101.

DREYZIN DE KLOR, Adriana, “Derechos Humanos y Derecho Internacional de Familia”, **Revista de la Facultad X**, nº 2, Nueva Serie II, Córdoba, 2019, pp 1-12.

DREYZIN DE KLOR, Adriana, “El Derecho Internacional Privado y la perspectiva de género: un encuentro impostergerable”, *Práctica de las relaciones de familia y sucesorias a un lustro del Código Civil y Comercial. Libro homenaje a la memoria de Nora Lloveras*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, pp. 685-699.

ESPINOSA CALABUIG, Rosario, “La (olvidada) perspectiva de género en el derecho internacional privado”, , 2019, n. 3, pp. 36-57 DOI: 10.26321/R.ESPINOSA.CALABUIG.03.2019.04

FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia, “Los estereotipos de género y cómo deconstruirlos. Una visión desde el Derecho Internacional Privado”, Evento sobre “Estereotipos de género. Camino a su erradicación”, organizado por la Facultad de Derecho, Universidad de la República, 2 y 3 de setiembre de 2021.

HERRERA, Marisa, “El Código Civil y Comercial de la Nación desde la perspectiva de género”, Tomo La Ley 2015-a, AÑO LXXIX N° 33.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2008.

JAYME, Erik, “Identité culturelle et intégration: le droit privé postmoderne”, **Recueil des cours**, tomo 251, 1995.

JAYME, Erik, “Le droit international privé du nouveau millénaire: la protection de la personne humaine face à la globalisation” Conferencia del 24 de julio 2000. **Recueil des cours de l’Académie de Droit International** 282.

LARA AGUADO, Ángeles, “Recomendaciones para la incorporación de la perspectiva de género en la promulgación, diseño, interpretación y aplicación de normas y políticas públicas de protección de la infancia, la adolescencia y la juventud en situaciones de movilidad internacional”, en LARA AGUADO, Ángeles (Coord.) *Guía de buenas prácticas para la efectividad de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud en situaciones de movilidad transfronteriza desde las perspectivas de género y de la infancia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022. pp. 55-69.

NAJURIETA, María Susana, “La centralidad de la correcta interpretación del interés superior del niño en los conflictos de restitución internacional de menores de edad”, en **Revista Electrónica**. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 23, diciembre 2019- mayo 2020, Buenos Aires. pp. 122-149.

ONOFRE DE ALENCAR, Emanuela Cardoso, “Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Eunomía*. **Revista en Cultura de la Legalidad** N° 9, octubre 2015 – marzo 2016, pp. 26-48.

ONU MUJERES, *El progreso en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Panorama de género 2022*, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/10/el-progreso-en-el-cumplimiento-de-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible-panorama-de-genero-2022>

ONU, Agenda para el desarrollo sostenible. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>

PALACIO DE ARATO, María de los Ángeles, PALACIO DE CAEIRO, Silvia, “Mujeres y violencia de género” en PALACIO DE CAEIRO, Silvia (Dir.), *Mujeres y sus derechos en Argentina. Una revisión en el contexto nacional e internacional*, La Ley, Buenos Aires, 2021.Tomo 1. pp. 297-394.

PALACIO DE CAEIRO, Silvia, “Mujeres, género, perspectiva de género, transversalidad y sexismo” en PALACIO DE CAEIRO, Silvia (Dir.), **Mujeres y sus derechos en Argentina. Una revisión en el contexto nacional e internacional**, La Ley, Buenos Aires, 2021.Tomo 1. pp. 1-29.

PELLETIER QUIÑONES, Paola, “La ‘discriminación estructural’ en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, **Revista IIDH**, Vol. 60, 2014.

PEREZ MANRIQUE, Ricardo, “Juzgar con perspectiva de género. Visión desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, **Revista de la Facultad de Derecho**, (Esp. Perspectiva de Género y Derecho), 2022, DOI: 10.22187/rfd2022nesp1a15

PETZOLD-PERNIA, Hermann, “El problema de la subsunción o como se elabora la sentencia”, *Academia & Derecho*, Nº. 2, 2011, págs. 109-125

RAYA DE VERA, Eloísa, “Cambio de paradigma juzgar con perspectiva de género en restitución internacional de menores-Comentario a fallo “V., M. c/ S. Y., C. R. s/ restitución internacional de niño”, elDial.com - DC2C9D Publicado el 30/10/2020

REIG FABADO, Isabel, “Secuestros internacionales de menores en contextos de violencia de género”, en LARA AGUADO, Ángeles (Coord.) **Guía de buenas prácticas para la efectividad de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud en situaciones de movilidad transfronteriza desde las perspectivas de género y de la infancia**, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022. pp.397-408

RUBAJA, Nieve y GORTARI WIRZ, Emilia, “Rechazo de una restitución internacional: el quid de la residencia habitual en una reciente jurisprudencia de la Corte Suprema” **RDF** 2021-III, 09/06/2021, 8.

RUBAJA, Nieve, “La nueva ‘Guía de Buenas Prácticas’ para la aplicación del art. 13.1.b) – ‘excepción de grave riesgo’ - del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores”, **Práctica de las relaciones de familia y sucesorias a un lustro del Código Civil y Comercial. Libro homenaje a la memoria de Nora Lloveras**, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020. pp.701-715

RUIZ SUTIL, Carmen “Implementación del Convenio de Estambul en la Refundición del Reglamento Bruselas II Bis y su repercusión en la sustracción internacional de menores” **Cuadernos de Derecho Transnacional** (Octubre 2018), Vol. 10, Nº 2, pp. 615-641.

RUIZ SUTIL, Carmen, “International Removals In Contexts Of Violence Between European Asylum Law And The Best Interests Of The Child The CJEU Case A. V. B., Of 2 August 2021” **Yearbook of Private International Law**, Volume 23 (2021/2022). pp. 349-363.

SCOTTI, Luciana Beatriz, “Diálogo de fuentes: las normas regionales del MERCOSUR y las nuevas disposiciones del derecho internacional privado argentino”, **RSTPR**, 2016, vol.4, n.7 pp.152-184.

SOSA, María Julia, “Investigar y juzgar con perspectiva de género”, Revista Jurídica AMF-JN, Número 8, Mayo 2021. Disponible en: <https://www.amfjn.org.ar/revista-juridica/>

VRELLIS, Spyridon, *Conflit ou coordination de valeurs en droit international privé a la recherche de la justice*, **Recueil des Cours**, Collected Courses, Volume 328, 2007.



Gostaria de submeter seu trabalho a **Revista Direito.UnB?**
Visite <https://periodicos.unb.br/index.php/revistadedireitounb>
e saiba mais sobre as nossas Diretrizes para Autores.